



Número Único 110013104051201500103-00
Ubicación 15080
Condenado PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN
C.C # 19259074

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110013104051201500103-00
Ubicación 15080
Condenado PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN
C.C # 19259074

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN
RADICACIÓN: 11001-31-04-051-2015-00103-00
SENTENCIADO: VICTOR MANUEL ALFARO ORTIZ Y OTRO
DELITO: FRAUDE PROCESAL.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., treinta de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

De la EXTINCION DE LA PENA a que puede tener derecho el sentenciado PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN, conforme a la petición incoada por la Agente del Ministerio Público adscrita al despacho, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 15080.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá el 27 de mayo de 2015, a la pena principal de 32 Meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, sentencia en la cual le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución prendaria por un periodo de prueba de tres (3) años, igualmente fue condenado al pago de perjuicios 50 s.m.l.m.v.

El Juzgado 50 Penal Único del Circuito de ley 600 de 2000, mediante auto del 17 de mayo de 2019, decreto la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de junio de 2015, y declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado Alfaro Ortiz, contra la sentencia proferida el 7 de mayo de 2015, por el juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, la cual cobro ejecutoria el 5 de junio de 2019.

PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN, suscribió diligencias de compromiso el 27 de junio de 2019.

II.- DE LA PETICION

La Dra. SHIRLEY ARDILA MUÑOZ, procuradora Judicial en lo Penal 377, adscrita a esta oficina Judicial, solicita se decrete la extinción de la pena en favor del sentenciado PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN, los cuales suscribieron acta de compromiso y prestaron la caución prendaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, lo que realizaron incluso ante el juzgado fallador.

Que luego de que se hubiera avocando conocimiento por este juzgado, se solicitó la devolución de las diligencias, y el pasado 17 de mayo de 2019 el juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, dispuso la nulidad de la actuación tras advertir que la providencia no había quedado ejecutoriada, disponiendo retrotraer la actuación a

aquel momento procesal, procediendo a declarar desierto el recurso de apelación, con lo cual cobro ejecutoria la sentencia.

Manifiesta que dicha situación, a su juicio, no puede ser óbice para desconocer que respecto de los procesados se ha cumplido el tiempo de suspensión de la ejecución de la pena, advirtiendo que el sentenciado PEDRO RAFAEL CABRERA GUZMAN, suscribió diligencia de compromiso el 21 de julio de 2015, y que desde la fecha de la suscripción del acta compromisoria ha transcurrido un tiempo superior al establecido en la sentencia condenatoria como el periodo de prueba.

Que conforme lo anterior, a los penados no puede trasladársele el error de la administración de la justicia, pues es claro que se trató de un equívoco que cometió el juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de, al no haber declarado desierto el recurso a efecto de que cobrara ejecutoria la sentencia, situación que no puede afincarse el desconocimiento a la libertad.

Indica que en lo que respecta a la reparación a la víctima, no obstante que el juzgado fallador no condiciona la concesión de subrogado a la satisfacción de los perjuicios, por no haber hallado acreditada la capacidad económica de los procesados, estos si repararon los perjuicios a través del acuerdo transaccional suscrito entre Víctor Manuel Alfaro Ortiz y Briseida Parada Arguello, en el que se estableció que esta quedaba reparada en sus perjuicios por parte de los dos procesados.

ACLARACIONES PREVIAS.

Respecto de las manifestaciones de la Agente del Ministerio Público, se le hace saber que si bien es cierto, no se les puede trasladar el error de la Justicia a los procesados, también en cierto que con base en la nulidad decretada por el Juzgado 50 Penal Único del Circuito de ley 600 de 2000, el 17 de mayo de 2019, de todo lo actuado a partir del 11 de junio de 2015, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado Alfaro Ortiz, contra la sentencia proferida el 7 de mayo de 2015, por el juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, y en el cual la sentencia cobro ejecutoria el 5 de junio de 2019.

Es decir, que conforme lo anterior la nulidad decretada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Ley 600 de 2000, la consecuencia de esta, es la pérdida de todos los efectos de las actuaciones surtidas dentro de las presentes diligencias a partir del 11 de junio de 2015, entre estas las diligencias de compromiso suscritas por los sentenciados PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN y VICTOR MANUEL ALFARO ORTIZ.

De otro lado, con base en la nulidad decretada, y en atención a que el fallo quedo ejecutoriado el 5 de junio de 2019, se le hace saber a la Agente del Ministerio Público, que la ley señala en forma clara la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y artículo 79 de la Ley 600 de 2000, y la misma comienza una vez queda ejecutoriado el fallo, careciendo de competencia para reformar la sentencia o pronunciarse respecto de irregularidades presentadas en el desarrollo del proceso.

Respecto de los daños y perjuicios a que fueron condenados los sentenciados los mismos se tendrán por resarcidos, conforme al acuerdo transaccional allegado

mediante oficio No. 490 del Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, mediante el cual remite copia del acuerdo transaccional al que llego el condenado VICTOR MANUEL ALFARO ORTIZ, con la señora BRICEIDA PARADA ARGUELLO, y que conforme al numeral 4º de este se indica que la víctima queda reparada por parte del citado penado, e igualmente todas las acciones contra el condenado PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN.

IV.- DE LA EXTINCION DE LA PENA

El artículo 67 del C. P., señala a texto: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."; a su vez el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...".

En el caso bajo examen, teniendo en cuenta que el sentenciado PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN suscribió diligencia de compromiso el 27 de junio de 2019, el periodo de prueba fenece el 27 de junio de 2022, fecha a partir de la cual será procedente resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena, en consecuencia por no estar vencido el período de prueba se negará la declaratoria de la misma conforme la solicitud deprecada por la Agente del Ministerio Publico.

V.- OTRA DETERMINACIÓN

Requírase por última vez al sentenciado VICTOR MANUEL ALFARO ORTIZ, a efecto de que suscriba diligencia de compromiso, so pena de revocar el beneficio otorgado para que cumpla la pena impuesta en un centro Carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

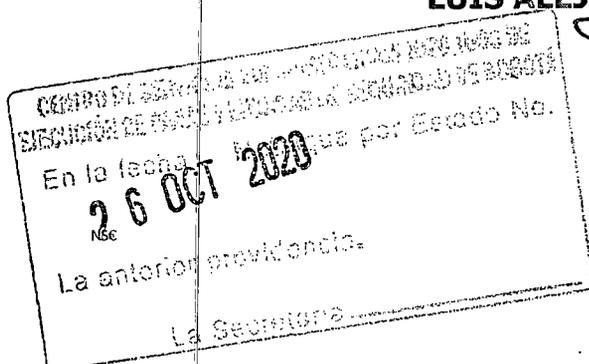
PRIMERO: NEGAR la extinción de la pena al condenado PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra determinación.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Entregado: NI15080-4 AI 30 SEPTIEMBRE 2020

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 15/10/2020 14:11

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

NI15080-4 AI 30 SEPTIEMBRE 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: NI15080-4 AI 30 SEPTIEMBRE 2020



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 23 de Octubre de 2020
Oficio No. 3757

Señor(a)(es)
VICTOR MANUEL ALFARO ORTIZ
CALLE 40 No.50 A- 37 SUR
BOGOTA
alfavit@hotmail.com
celular 3182327401

REF: NUMERO INTERNO 15080
No. único de radicación: 110013104051201500103
Condenado(a) VÍCTOR MANUEL ALFARO ORTIZ
Delito(s): FRAUDE PROCESAL
Cédula: 19393622

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 004 de esta especialidad, mediante auto del 30 de septiembre de 2020, comedidamente le notifico que el despacho **LE REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a efecto de que **SUSCRIBA DILIGENCIA DE COMPROMISO**.

Cordialmente,

MARIA TERESA MALAVER PACHON
ESCRIBIENTE

Allego copia del citad auto- SURTIENDO NOTIFICACION-
Presente sus peticiones al correo: ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Maria Teresa Malaver Pachon <mmalavep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/10/2020 18:12

Para: alfavit@hotmail.com <alfavit@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

NI15080-4 AI 30-09-2020 Y OFICIO.pdf;

Envío auto surtiendo notificación- Oficio REQUIRIENDO CUMPLIMIENTO- Favor acusar recibo



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

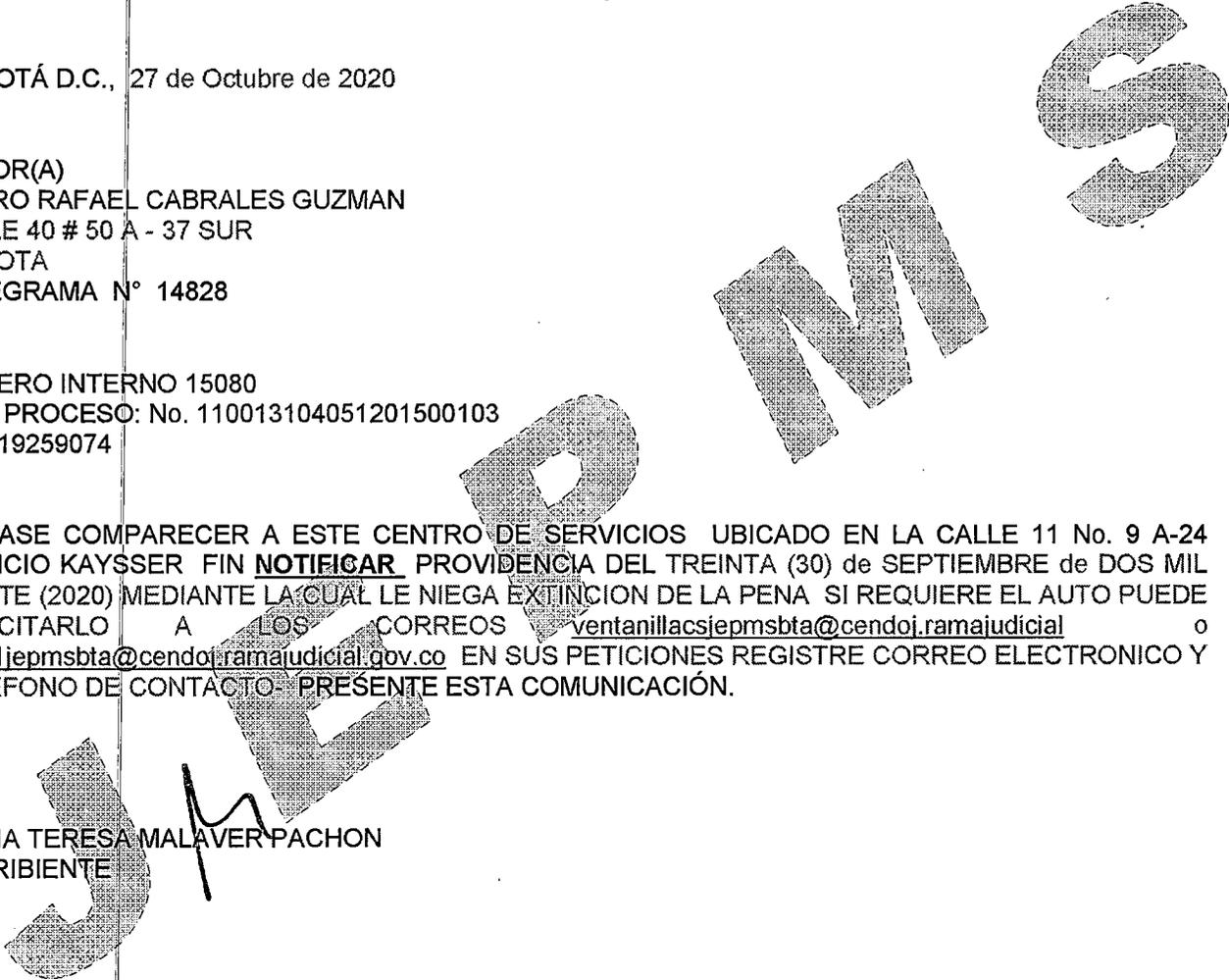
BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2020

SEÑOR(A)
PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN
CALLE 40 # 50 A - 37 SUR
BOGOTA
TELEGRAMA N° 14828

NUMERO INTERNO 15080
REF: PROCESO: No. 110013104051201500103
C.C: 19259074

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE LA CUAL LE NIEGA EXTINCION DE LA PENA SI REQUIERE EL AUTO PUEDE SOLICITARLO A LOS CORREOS ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co EN SUS PETICIONES REGISTRE CORREO ELECTRONICO Y TELEFONO DE CONTACTO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA TERESA MALAVER PACHON
ESCRIBIENTE





Bogotá D.C., Noviembre 4 de 2020

Señor

JUEZ 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Ciudad

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Condenado: PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN

Rad No. 1100163104051201500103

Respetado señor Juez,

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por el cual niega la extinción de la pena a PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN y VICTOR MANUEL ALFARO ORTIZ, el cual paso a sustentar en los siguientes términos:

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 30 de septiembre del corriente año, el Juzgado 4 EPMS resolvió negar la extinción de la pena a los condenados Pedro Rafael Cabrales Guzmán y Víctor Manuel Alfaro Ortiz, por considerar que no se ha cumplido las exigencias para ello.

En consideración del despacho la nulidad decretada por el Juzgado Único del Circuito de ley 600, dejó sin efectos las actuaciones posteriores y consecuencia de ello los procesados debían constituir nuevamente caución y suscribir acta compromisoria, así como debía empezar a correr de nuevo el término de suspensión de la pena, el cual no se ha cumplido aún.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Previo a plantear mi disenso de la providencia del Juzgado 4 EPMS, resulta necesario contextualizar la situación, para el cual es preciso empezar por señalar que PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN y VICTOR MANUEL ALFARO ORTIZ fueron condenados por el Juzgado 2º Penal de Circuito de Descongestión de Bogotá, a la pena de 32 y 36,67 meses de prisión respectivamente, a título de coautores del delito de Fraude Procesal, mediante sentencia de fecha 7 de mayo de 2015 misma en la cual se les reconoció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un período de prueba de 3 años.

Contra la sentencia el procesado Alfaro Ortiz interpuso recurso de apelación, el cual no sustentó, sin embargo dicha situación que inadvertida para el juzgado fallador. Por su parte los procesados procedieron a suscribir diligencia compromisoria y a prestar caución prendaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, lo que realizaron incluso ante el mismo juzgado fallador el 21 de julio del año 2015, (en el acta por error se indica 21 de julio de 2014, siendo lo correcto la fecha indicada).

Así, a partir la suscripción del acta compromisoria, solo bastaba el transcurso del tiempo de suspensión de la pena, que se cumpliría el 21 julio de 2018 y el acatamiento de las obligaciones impuestas para que procediera la extinción de la pena, tal como lo indica el artículo 67 del C.P.

Inadvertidamente el juzgado fallador, omitió declarar desierto el recurso de apelación y remitió el expediente a juzgados de ejecución de penas, correspondiéndole la vigilancia de la pena al Juzgado 4, al cual fue asignado en agosto del año 2015, sin embargo tampoco al momento de avocar conocimiento se advirtió la omisión del juzgado fallador.



Esta irregularidad sólo fue advertida el 17 de mayo de 2019, fecha para la cual ya había transcurrido el tiempo de suspensión de la pena, es entonces cuando el Juzgado 50 Penal Único del Circuito de ley 600, profiere auto mediante el cual decreta la nulidad de la actuación desde el 11 de junio de 2015 y procede a declarar desierto el recurso de apelación para remitir nuevamente el expediente al Juzgado 4 EPMS.

A su vez este último Despacho requirió a los procesados para que nuevamente constituyeran caución, suscribieran acta compromisoria, (lo cual realizaron por segunda vez el 27 de junio de 2019) procediendo a partir de esa fecha a empezar a contabilizar de nuevo el término de los 3 años de suspensión de la pena, que a juicio del ese despacho finiquita en 27 de junio de 2022.

Expuesta así la situación antecedente, lo que corresponde determinar es si la nulidad decretada mediante auto del 17 de mayo de 2019, obliga a correr nuevamente el término de suspensión de la pena que ya se había cumplido para entonces.

Sobre el particular, señala la providencia que se cuestiona, que como consecuencia de la nulidad decretada por el Juzgado Único Penal de Circuito de ley 600, quedaron sin efectos todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 11 de junio de 2015, de donde derivo el despacho ejecutor que debía empezar a correr nuevamente el término de suspensión de la pena, previa suscripción del acta compromisoria.

Esta Delegada se aparta de las consideraciones del Juzgado 4 EPMS, pues tal lectura de la situación no sólo hace recaer las consecuencias del error de la administración en los procesados, quienes finalmente deben afrontar un nuevo período a prueba, además vulnera el principio de la legítima confianza .

El artículo 67 del Código Penal señala: *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena*



queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

De la norma en cita resulta claro que el paso del tiempo por el cual se suspendió la pena y el cumplimiento de las obligaciones que no son otras que las establecidas en el artículo 65 de la misma normatividad, da lugar a la extinción de la pena, por lo que los procesados tiene derecho a confiar que cumplidas las anteriores exigencias así se procederá.

Mayor relevancia adquiere lo anterior, cuando toca con el derecho a la libertad, pues si bien los procesados no han estado privados de la libertad, lo cierto es que el goce del subrogado de la suspensión condicional de la pena implica limitaciones al ejercicio de la libertad, de donde emana que resulta una carga excesiva imponerles un nuevo período de prueba con las consecuencias que ello acarrea frente al ejercicio irrestricto de la libertad.

En consecuencia se reitera que a los condenados no puede trasladárseles el error de la administración de justicia, pues es claro que se trató de un equívoco que cometió el Juzgado 2º Penal de Circuito al no haber declarado desierto el recurso a efectos de que cobrara ejecutoria la sentencia, situación en la cual no puede afincarse el desconocimiento del derecho a la libertad.

De lo que se viene de señalar Delegada se aparta de la providencia impugnada, por cuanto considero que es procedente la extinción de la pena y la liberación definitiva y en tal virtud solicito revocar la decisión proferida por el Juzgado 4 EPMS.

Atentamente,

SHIRLEY ARDILA MUÑOZ

Procuradora 377 JIP



De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 05 de noviembre de 2020 10:05 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN
Datos adjuntos: APELACION RAFAEL CABRALES GUZMAN.docx

Buenos días

De manera atenta me permito remitir escrito de la Doctora Shirley Geovanna Ardila Muñoz, en el cual interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por el cual niega la extinción de la pena a PEDRO RAFAEL CABRALES GUZMAN y VICTOR MANUEL ALFARO ORTIZ.

ATT.

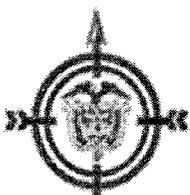
JUZGADO 4 DE EPMS

De: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 6:49 p. m.
Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Adjunto al presente remito escrito contentivo de recurso de apelación para que obre dentro del proceso con radicado 1100163104051201500103

Atentamente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Shirley Geovanna Ardila Munoz
Procurador Judicial I
Procuraduría 377 Judicial I Penal Bogotá
sgardila@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14623
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321